000347/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Dr. J.E.J. – Juez- Juzgado Civil y Comercial N° 1 en autos: A., W. D. s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte. N° 348/15 s/ INCIDENTE ART. 31 CPCC.", Expte. N° 347/2015,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 354/2015).

I.- A fs. 8/9vta., el titular del Juzgado Civil y Comercial No. 1, resiste las inhibiciones de las señoras Juezas del Juzgado de Familia No. 1 y 3, Dras. M. M. N. y V. D. R. Sostiene que los motivos esgrimidos por sus colegas no alcanzan para sortear el orden de subrogancia establecido en el Acuerdo Plenario N° 3763/08 (arts. 4.4.1 y 4.6.1) pues ninguno de los dos casos se encuentra afectado por el decoro y la delicadeza al que se refiere el art. 30 del C.Pr.- Luego se refiere específicamente a cada una de las inhibiciones. En cuanto a la inhibición de la Dra. N., entiende que sus aseveraciones resultan estériles para fundar la causal del art. 30 del C.Pr., dado que no cuenta con elementos, por no existir actuaciones penales labradas respecto a los informes de los agentes policiales, ni denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura. Respecto a la excusación de la Dra. R. señala que la argumentación esgrimida no puede ser aceptada como fundamentación, toda vez que no existe causa en la que funde la afectación al decoro y la delicadeza. Agrega que los hechos que ha tenido que vivir la titular del Juzgado de Familia N° 2 son públicos, notorios y conocidos por todos los

judicantes, admitir los fundamentos de la Dra. R.implicaría que todos los jueces del foro se encuentren autorizados para inhibirse, resintiendo el servicio de justicia y la garantía del juez natural.

A fs. 5, se excusa de entender la Dra. N., por las mismas razones invocadas en: "A., W. D. c/ B., L. s/ Régimen de Comunicación", Expte. N° 120/2013. Acompaña las constancias pertinentes.

A fs. 6/7 la Dra. R. funda su excusación. Expresa que no actuó directamente en la conflictiva no obstante conoce de las acciones injuriosas realizadas por el Sr. A. hacia sus colegas, motivándole un temor y desconfianza no sólo a ella sino también a todo el personal a su cargo, generando hacia su persona un sentimiento de angustia espiritual y presión incompatible con la tranquilidad de espíritu que debe gozar un juzgador.

II.- En forma liminar recordamos que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CSJN Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que

podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

En este sentido cabe destacar que si bien la causal invocada pertenece en principio al fuero íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art. 18 Const. Nacional).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 del ritual, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento de la magistrada y, tal es el caso de autos respecto a la Dra. R.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia No. 3, ha invocado la causal genérica de violencia moral prevista por el artículo 30 del C.Pr.

Del relato de la Dra. R. surge que todas las circunstancias invocadas –panfletos, e mails, pintadas-, no fueron dirigidas hacia su persona sino hacia sus colegas, no advirtiéndose de que modo puede ello acarrearle un conflicto emocional, de tal modo no

autoriza a tener por configurada la causal pues, sólo demuestra un exceso de susceptibilidad, que la conduciría a separarse del proceso privando a las partes de un juez con competencia específica en la materia.

No se observa como puede influir en la labor de dicha magistrada, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia, un asunto en el que como ella misma señala, no actuó directamente; no dándose por ende, las circunstancias que habiliten el apartamiento de la magistrada.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara. (Ver en este sentido: STJ Santiago del Estero. 3/10/2007 "Rodríguez Carlsson Alberto c. Municipalidad de la Capital". Voto Dr. Sebastián Diego Argibay. La Ley Online).

En cuanto a la excusación de la Dra. Nieto, distinta es la situación, toda vez que las manifestaciones vertidas con inusitado y violento contenido fueron dirigidas hacia su persona, tienen por su excepcionalidad, entidad como para crear en la magistrada un clima de violencia moral que perturba su serenidad y su conciencia para decidir, de modo tal que corresponde en ese marco específico su aceptación.

Por lo expuesto, debe aceptarse la inhibición de la Dra. M. M. N. y rechazarse la excusación de la Dra. V. D. R. y proceder conforme lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH según D.J.P.Ch..

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la inhibición formulada a fs. 5 por la Dra. M. M. N. y rechazar la excusación de fs. 6/7, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Familia Nro. 3, a cargo de la Dra. V. D. R.

2) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA ALONSO
JUEZ DE CAMARA
PRESIDENTA

Silvia Noemí

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA